

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3910/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo
Económico

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



*"por qué no se convocó directamente a las asociaciones civiles y representaciones legales de los mercados públicos de la ciudad de México directamente, a través de un protocolo de validación de datos
Por qué sabiendo que hay un conflicto de intereses entre las asociaciones de comerciantes y representantes con las alcaldías, ya que existen múltiples denuncias de extorsión y despojo por parte de malos funcionarios, de puestos dentro de los mercados públicos y moches para cualquier trámite administrativo
Por qué se le solicita a la alcaldía sabiendo que esto es un conflicto directamente entre la secretaría de desarrollo económico y los comerciantes..." (sic)*

El Sujeto Obligado no se pronunció respecto de lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta emitida.

Palabras claves: Pronunciamiento categórico, Desagregación, Denuncia, Acceso a Información.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Económico



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3910/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3910/2022

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3910/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de julio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090162322000417.
2. El veintisiete de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio número SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1070/2022 y anexo que lo acompaña, por los cuales emitió respuesta correspondiente.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El primero de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

4. Por acuerdo de cuatro de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El veintisiete de agosto, el Sujeto Obligado remitió el oficio número SEDECO/ACD/898/2022, por el cual emitió manifestaciones a manera de alegatos.

6. Por acuerdo de veintidós de septiembre, el Comisionado Ponente señaló que toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, se determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintisiete de julio, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del primero al veinticuatro de agosto, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el primero de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, solicitó el desechamiento del presente recurso de revisión, en virtud de no actualizarse ninguna de las hipótesis de procedencia contenidas en la Ley de la Materia, toda vez que los agravios que señaló el recurrente, no son atribuibles a este ente obligado, es decir, la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, ni a la respuesta con la que se dio atención a su solicitud.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

No obstante lo anterior, si bien es cierto en el agravio señalado por la parte recurrente se realizan diversas manifestaciones que no se relacionan con la respuesta, a través de esta reitera la atención de su solicitud, por lo que en su momento se determinó su admisión en suplencia de la deficiencia de la queja, por actualizarse la fracción XII, del artículo 234 de la Ley de la materia, por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta pues a consideración de la parte recurrente no se atendieron sus requerimientos.

Por lo anterior, deberá desestimarse la solicitud del Sujeto Obligado, pues es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer o desecharse el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La solicitud de Información consistió en:

“porque no sé convocó directamente a las asociaciones civiles y representaciones legales de los mercados públicos de la ciudad de México directamente, a través de un protocolo de validación de datos

porque sabiendo que hay un conflicto de intereses entre las asociaciones de comerciantes y representantes con las alcaldías, ya que existen múltiples denuncias de extorsión y despojo por parte de malos funcionarios, de puestos dentro de los mercados públicos y Moches para cualquier trámite administrativo porque se le solicita a la alcaldía sabiendo que esto es un conflicto directamente entre la secretaría de desarrollo económico y los comerciantes.” (sic)

b) Respuesta:

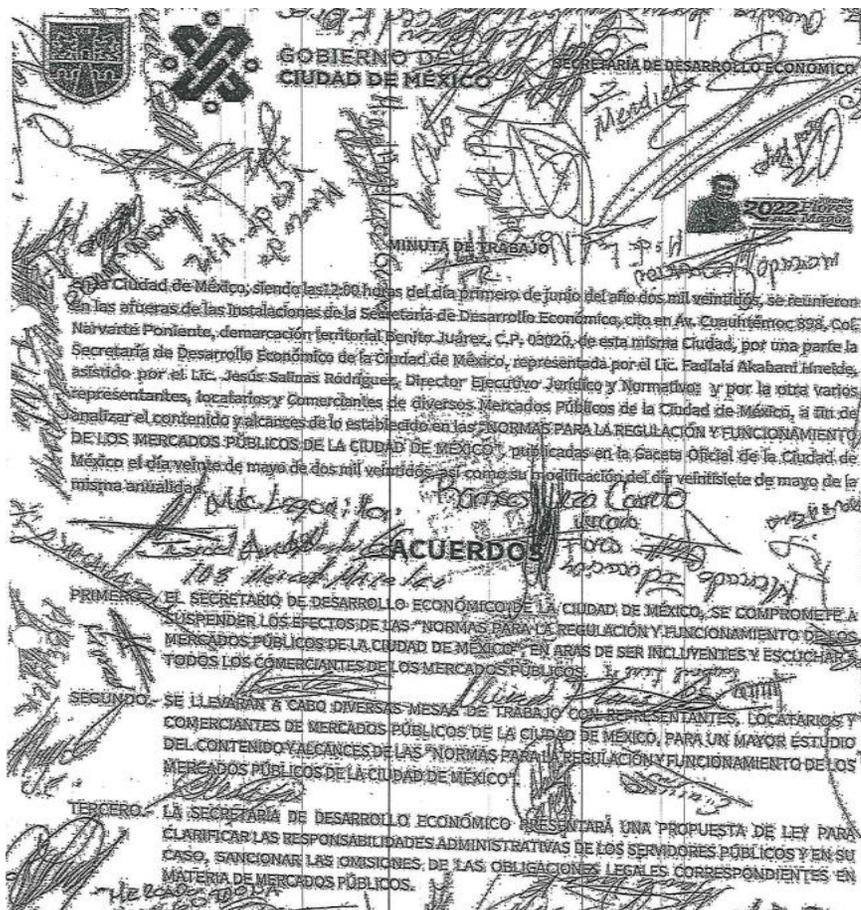
El Sujeto Obligado informó a través de su Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, lo siguiente:

Se emite la siguiente respuesta:

La Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, a mi cargo, informa que en cumplimiento de la minuta de trabajo con fecha 01 de junio de 2022, se convocara a mesas de trabajo con representantes, locatarios y comerciantes de mercados públicos de la ciudad de México, para un mayor estudio del contenido y alcances de las "Normas para la Regulación y Funcionamiento de los Mercados Públicos de la Ciudad de México".

Se anexa copia simple de la minuta de trabajo de fecha 01 de junio de 2022.

A dicha respuesta el Sujeto Obligado remitió copia simple de la minuta de trabajo de primero de junio de dos mil veintidós, en el cual se hicieron constar tres acuerdos, como se observa a continuación:



c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de la respuesta emitida, señalando que se proporcionó la información como se detenta y no como la requirió a la literalidad la parte recurrente.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, señalando que:

“...Reiteramos la solicitud original.” (sic). Único Agravio.

Y si bien es cierto también manifestó:

“Hasta el día de hoy SEDECO NO HA EMITIDO NINGUNA CONVOCATORIA ABIERTA DIRIGIDA A ASOCIACIONES CIVILES, MESAS DIRECTIVAS O COMERCIANTES DE MERCADOS PUBLICOS, Solo ha solicitado a las Alcaldías los nombres de algunos representantes de mercados públicos y las respuestas no son satisfactorias porque no validan su representación oficial con escrituras públicas o algún documento oficial, y al intervenir las alcaldías de detecta conflicto de intereses.” (sic)

De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, **ya que no conciernen a requerimientos de acceso a información** de los cuales haya emitido agravio alguno la parte recurrente, al referir supuestas omisiones por parte del Sujeto Obligado en relación a convocatorias para mesas de trabajo en materia de mercados públicos, de lo cual este órgano garante no puede pronunciarse al ser una materia distinta a la que se garantiza a través de la Ley de Transparencia, por ello, deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para efectos de que los haga valer ante la autoridad competente a través del medio de impugnación respectivo.

SEXTO. Estudio del Agravio. De conformidad con lo anterior, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. **Esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.**
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.**
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**

- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Asimismo, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los**

Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, del análisis realizado a la solicitud de información planteada por la parte recurrente, debe señalarse que la misma versa sobre obtener **pronunciamientos categóricos** por parte del Sujeto Obligado a través de las cuales se contesten sus planteamientos, que de atenderse en cualquier sentido, afirmativo o negativo, sería como aceptar la situación señalada por este en sus requerimientos, como se observa a continuación:

*“**porque no sé convocó directamente** a las asociaciones civiles y representaciones legales de los mercados públicos de la ciudad de México directamente, a través de un protocolo de validación de datos **porque sabiendo que hay un conflicto de intereses** entre las asociaciones de comerciantes y representantes con las alcaldías, ya que existen múltiples denuncias de extorsión y despojo por parte de malos funcionarios, de puestos dentro de los mercados públicos y Moches para cualquier trámite administrativo **porque se le solicita a la alcaldía sabiendo** que esto es un conflicto directamente entre la secretaría de desarrollo económico y los comerciantes.” (sic)*

Al respecto debe decirse a la parte recurrente que los Sujetos, se encuentran obligados a entregar la información como la detentan, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de la materia, pues no es contemplado por dicho dispositivo normativo que se elabore un documento específico donde se realicen explicaciones sobre los planteamientos señalados en la solicitud, para que estos se tengan por atendidos a la literalidad, como es el caso.

En efecto, es claro que la parte recurrente a través de acceso a la información, pretendió obtener un pronunciamiento categórico por parte del Sujeto Obligado, a través de la generación de un documento específico que contuviera las manifestaciones que explicaran el **porqué** de su actuar, de conformidad con los

supuestos previamente planteados por la parte recurrente, lo cual, no es contemplado por la Ley de la materia, pues es de insistirse que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, detentar, administrar o poseer**, lo cual en el presente caso no se actualizó.

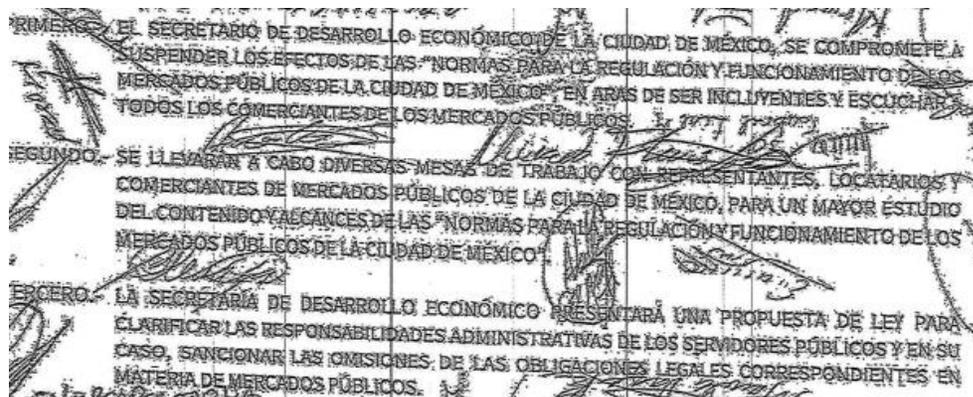
No obstante lo anterior, a través de su Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución el Sujeto Obligado informó, lo siguiente:

Se emite la siguiente respuesta:

La Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, a mi cargo, informa que en cumplimiento de la minuta de trabajo con fecha 01 de junio de 2022, se convocara a mesas de trabajo con representantes, locatarios y comerciantes de mercados públicos de la ciudad de México, para un mayor estudio del contenido y alcances de las "Normas para la Regulación y Funcionamiento de los Mercados Públicos de la Ciudad de México".

Se anexa copia simple de la minuta de trabajo de fecha 01 de junio de 2022.

A dicha respuesta el Sujeto Obligado remitió copia simple de la minuta de trabajo de primero de junio de dos mil veintidós, en el cual se hicieron constar tres acuerdos, como se observa a continuación:



PRIMERO.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO DE LA CIUDAD DE MEXICO, SE COMPROMETE A SUSPENDER LOS EFECTOS DE LAS "NORMAS PARA LA REGULACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE MEXICO", EN ARAS DE SER INCLUYENTES Y ESCUCHAR A TODOS LOS COMERCIANTES DE LOS MERCADOS PUBLICOS.

SEGUNDO.- SE LLEVARAN A CABO DIVERSAS MESAS DE TRABAJO CON REPRESENTANTES, LOCATARIOS Y COMERCIANTES DE MERCADOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE MEXICO, PARA UN MAYOR ESTUDIO DEL CONTENIDO Y ALCANCES DE LAS "NORMAS PARA LA REGULACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE MEXICO".

TERCERO.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO PRESENTARA UNA PROPUESTA DE LEY PARA CLARIFICAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y EN SU CASO, SANCIONAR LAS OMISIONES DE LAS OBLIGACIONES LEGALES CORRESPONDIENTES EN MATERIA DE MERCADOS PUBLICOS.

Información que se encuentra relacionada con la de interés de la parte recurrente pues precisamente a través de esta le informé sobre las acciones que se han realizado en materia de mercados públicos, indicando que se encuentran en proceso de organizar mesas de trabajo con los comerciantes, para el estudio en conjunto del contenido y los alcances de las Normas para la Regulación y Funcionamiento de los Mercados públicos de la Ciudad de México.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado a través de la información remitida en respuesta se satisfizo lo requerido por la parte recurrente de conformidad con el artículo 219 de la Ley de transparencia, pues se pronunció de forma categórica por lo requerido por la parte recurrente.

Observando con ello el principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por**

lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente respecto a que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no atendió lo solicitado y por eso se reiteró se emitiera respuesta es **INFUNDADO**, esto es así ya que claramente dio atención de forma fundada y motivada a la misma, lo cual constituyó un actuar exhaustivo.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3910/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**